

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ L. BATISTA FRANCO
Peticionario

KLCE201701878

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K MI2017-0247

Sobre:
Habeas Corpus

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Surén Fuentes y el Juez Flores García.¹

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2017.

Comparece el señor José L. Batista Franco (señor Batista o peticionario) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 19 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de *habeas corpus* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y revocamos la Resolución recurrida.

I.

Los hechos pertinentes a la controversia del caso son los siguientes: El 2 de junio de 2017, se presentó una denuncia contra el señor Batista por alegadas violaciones al artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, 8 LPRA secs. 601 *et seq.* Posteriormente, se determinó causa por el delito imputado y se fijó una fianza de \$10,000,00. El señor Batista fue arrestado el 20 de junio de 2017. Éste fue ingresado en prisión al no poder prestar la fianza impuesta.

¹ Orden Administrativa TA-2017-232.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2017, el señor Batista presentó una “Solicitud de Auto de *Habeas Corpus*” ante el TPI. En dicha solicitud, el peticionario alegó que se encontraba detenido, de forma continua e ininterrumpida desde el 2 de junio de 2017, en exceso del término de seis (6) meses de detención preventiva que establece el Art. II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico. El 19 de diciembre de 2017, el TPI emitió una Resolución denegando la solicitud de excarcelación presentada por el peticionario. En dicho dictamen, el TPI determinó lo siguiente:

“[A]l igual que en el caso de Pueblo v. Pagán Medina II, *supra*, aunque por circunstancias distintas, el acusado no podía ser procesado y no había nada que el Ministerio Público pudiera hacer. Esto respondió a la emergencia causada por el paso de los huracanes Irma y María por nuestra isla los días 6 y 20 de septiembre de 2017. En atención a ello, el Centro Judicial de San Juan estuvo cerrado para atender casos del 6 al 11 de septiembre y del 19 de septiembre hasta el 1ro de noviembre de 2017. [...] Este tiempo debe, por tanto, ser excluido del cómputo del término máximo de detención preventiva.”

Inconforme, el señor Batista acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. Dicho recurso fue acompañado de una *Moción en auxilio de jurisdicción para solicitar la paralización del juicio señalado para el 9 de enero de 2018*. Mediante Resolución emitida el 26 de diciembre de 2017, declaramos no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción. A su vez, se le concedió al Procurador General hasta el 27 de diciembre de 2017 para mostrar causa por la cual no debamos ordenar la excarcelación del peticionario. En su recurso, el señor Batista planteó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la excarcelación del señor Batista Franco a pesar que en este caso existe una violación al término constitucional de prisión preventiva.

II.

A.

El auto de *habeas corpus* es un recurso extraordinario, de naturaleza civil, mediante el cual una persona, que está privada

ilegalmente de su libertad, solicita de la autoridad judicial competente, que investigue las causas de su detención. Artículo 469 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRA sec. 1741; *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458 (2006); *Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez*, 123 DPR 885, 889 (1989). Como todo recurso extraordinario, “el uso del auto de *habeas corpus* debe limitarse a casos verdaderamente excepcionales y a situaciones que en realidad lo ameriten”. *Quiles v. Del Valle, supra*; *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849, 861 (1992).

El *habeas corpus* está garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado, sección 13 del Art. II de la Constitución del E.L.A. 1 LPRA, Documentos Históricos, Art. II § 13; y es reglamentado por el Código de Enjuiciamiento Criminal, que dispone, en su artículo 469: “[c]ualquier persona que sea encarcelada o ilegalmente privada de su libertad, puede solicitar un auto de *habeas corpus* a fin de que se investigue la causa de dicha privación”. 34 LPRA sec. 1741.

El *habeas corpus* “procede siempre que alguien se encuentre ilegalmente encarcelado, o ilegalmente privado de su libertad”. D. Rivé, *Recursos Extraordinarios*, 2da. ed., San Juan, Ed. Programa de Educación Continua, 1996, pág. 143. Por ello, no existe derecho a solicitar un *habeas corpus* a menos que se esté sufriendo, como cuestión de hecho, una restricción ilegal de la libertad.

B.

El Art. II, Sec. 11 del de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA Tomo I, establece la protección constitucional contra una detención preventiva en exceso de seis meses:

“Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. **La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses.** Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda”. (Énfasis nuestro).

Nuestro más Alto Foro ha definido la detención preventiva como el período anterior al juicio en el cual el acusado se encuentra detenido por no haber prestado la fianza impuesta y en espera de que se le celebre el juicio en su contra. *Ruiz v. Alcaide*, 155 DPR 492, 502 (2001). Así, la detención preventiva tiene como propósito asegurar la comparecencia del acusado al proceso criminal cuando no ha prestado fianza y evitar que el acusado sea castigado con cárcel injustamente por un delito por el cual no ha sido juzgado. *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228, 236 (2010).

La cláusula de detención preventiva pretende “evitar que a una persona a quien ampara una presunción de inocencia sea restringida por el estado en el ejercicio de su poder de custodia con el único propósito de hacerle comparecer a juicio”. O.E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Ed. Butterworth, 1993, T. 2, Sec. 25.4(a), pág. 248. La duración limitada del periodo de detención preventiva pretende evitar que “se convierta en un castigo anticipado por un delito no juzgado”. *Íd.*, a la pág. 241.

Cónsono con lo antes expuesto, la disposición constitucional sobre detención preventiva, transcurre contra el Ministerio Público, quien tiene la obligación de iniciar con diligencia la celebración del juicio. *Ruiz v. Alcaide, supra*. En *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, 215 (2008), nuestro más Alto Foro afirmó:

“La cláusula de detención preventiva evita que la encarcelación del acusado antes del comienzo del juicio exceda de seis meses, en cierto modo obligando al Estado a enjuiciar al acusado lo más pronto posible. El derecho a un juicio rápido tiene el propósito de que el proceso, desde el arresto hasta la convicción o absolución, no esté colmado de dilaciones excesivas e irrazonables que puedan perjudicar al acusado o su defensa. Ambas disposiciones tienen el propósito común de agilizar los procedimientos, debiéndose mantener presente que tanto el acusado como la sociedad en general tienen un gran interés en que se resuelva y determine, en forma definitiva, la inocencia o culpabilidad de éste”.

De igual forma, en el mismo caso, el Tribunal Supremo emitió la siguiente expresión de absoluta pertenencia para la resolución de

este caso:

“En el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos se describió la cláusula constitucional sobre la detención preventiva como algo nuevo en nuestra jurisdicción, que tiene el propósito de “impedir que se pueda encarcelar a una persona por más de seis meses sin celebrarle el juicio”. (2) Del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Página: 211 Puerto Rico, surge que el delegado, señor Alvarado, expresó, en torno al término máximo para la detención preventiva, que [é]ste término es tan y tan **perentorio** que si llegan los seis meses y el acusado no ha sido sometido a juicio, **la corte tiene que ponerlo en la calle** por un habeas corpus inmediatamente que hayan pasado los seis meses.” 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, 1961, pág. 1595”. *Íd.* (Énfasis nuestro).

En *Ponce Ayala, Ex Parte I*, 179 DPR 18, 22-23 (2010), en opinión del Honorable Juez Martínez Torres, el Tribunal Supremo expresó:

“Esta cláusula constitucional tiene el propósito de asegurar la comparecencia del acusado cuando éste no ha prestado la fianza, y a la vez, evita que se le castigue excesivamente por un delito que no ha sido juzgado. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203 (2008).

Esta protección exige que el juicio se inicie dentro de un término de seis meses desde la detención preventiva del imputado. *Pueblo v. Paonesa Arroyo, supra*. El juicio comienza con el juramento preliminar del jurado en casos por jurado o desde que el primer testigo presta juramento en casos por tribunal de derecho. *Id.* Si el imputado está detenido preventivamente en exceso de esos seis meses y sin que se haya iniciado el juicio, deberá ser excarcelado”.

Así, transcurrido el término máximo de detención preventiva sin que se celebre el juicio, la detención es ilegal. El acusado no quedará exonerado del delito porque haya transcurrido dicho término; sino que el proceso criminal continuará y el juicio se celebrará con el acusado en libertad. *Ruiz v. Alcaide, supra*, a la pág. 503. La única consecuencia del transcurso del término mencionado, es que se pueda lograr la excarcelación del imputado mediante la presentación de un recurso de *habeas corpus* basado en la ilegalidad de su detención preventiva. *Pueblo v. Cruz Román*, 84 DPR 451, 456 (1962).

La protección constitucional contra una detención preventiva más allá de seis meses, así como la disposición constitucional sobre juicio rápido, coinciden en su aspecto técnico pues procuran

impedir la encarcelación prolongada de quien no ha podido prestar fianza. *Ruiz v. Alcaide, supra*, a las págs. 502-503. Ambas disposiciones tienen el fin de resolver, de una vez, si el acusado es inocente o culpable. *Pueblo v. Paonesa Arroyo, supra*, a la pág. 215. El que un imputado renuncie a su derecho a juicio rápido, no supone una renuncia con respecto a su derecho a no estar sumariado en exceso de seis meses mientras espera el juicio. Este último, a diferencia del derecho a juicio rápido, no es renunciable. *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 790 (2001), citando en la nota al calce núm. 7 a *Sánchez v. González*, 78 DPR 849 (1955) (Sentencia).

De gran relevancia a la resolución de este caso son las expresiones del Juez Negrón Fernández en la pág. 855 del citado caso de *Sánchez v. González, supra*:

“Fue claro el pensamiento de la Convención Constituyente que si al cabo de 6 meses de detención en espera de juicio-en defecto de fianza- el acusado **no había sido enjuiciado, este sería puesto en libertad**, sin que se afectara el proceso seguido en su contra, el cual seguiría su curso independientemente de su excarcelación. Tuvo presente la Convención, al fijar dicho término que “los tribunales están sobrecargados de trabajo en lo criminal.” En este sentido, fue su voluntad que aun cuando pudiera existir de parte del Estado justa causa para la no celebración del juicio dentro del término estatutario señalado, ello no surtiría el efecto de prolongar la prisión en espera de juicio por más de 6 meses, **ni de impedir la excarcelación del acusado vencido dicho término**, no obstante el que para los fines de juicio rápido, en su expresión estatutaria, dicha justa causa pudiera impedir el sobreseimiento del proceso”. (Énfasis nuestro).

III.

En síntesis, el peticionario plantea que el TPI incidió al denegar su solicitud de *habeas corpus*. Arguye que ha transcurrido el término de seis (6) meses sin que se celebre el juicio, por lo que procede su excarcelación. Además, el señor Batista alega que, a diferencia de lo resuelto en *Pueblo v. Pagán Medina II*, 175 DPR 557 (2009), él ha estado encarcelado bajo la custodia del Departamento de Corrección antes y después del paso del Huracán María. Por lo tanto, la alegada imposibilidad de celebrar el juicio por la

condiciones de emergencias que atravesaba el país no pueden operar en contra de su derecho constitucional.

Como vimos, la cláusula de detención preventiva tiene como propósito asegurar la comparecencia del acusado al proceso criminal cuando no ha prestado fianza y evitar que el acusado sea castigado con cárcel injustamente por un delito por el cual no ha sido juzgado. A tales efectos, no puede exceder el término de seis (6) meses. De este modo se obliga al Estado a enjuiciar al acusado lo más pronto posible. Es el Ministerio Público quien tiene la obligación de iniciar con diligencia la celebración del juicio.

En su Resolución el TPI determinó que, el periodo de tiempo que las funciones de los tribunales estuvieron interrumpidas por el paso del Huracán Irma y María debía ser excluido del cómputo del término máximo de detención preventiva. Igual argumento esboza el Procurador General en su comparecencia. Ello no nos convence.

En el caso que nos ocupa, no está en controversia, que al momento de la presentación de la solicitud de *habeas corpus* ante el TPI, había transcurrido el término de prisión preventiva de seis (6) meses establecido por la Sección 11 del Artículo II de la Constitución. Lo cierto es que, aunque reconocemos que los fenómenos atmosféricos que pasaron por nuestra isla provocaron ciertas interrupciones en los procedimientos judiciales, ello no incide sobre el derecho constitucional del acusado a no estar detenido preventivamente por más de seis (6) meses. Como expresara un panel hermano en el caso de El Pueblo de Puerto Rico v. Alexander Aponte Ruperto, KLCE201701856:

“Por otra parte, es obvio que los miembros de la Asamblea Constituyente conocían que nuestro archipiélago es propenso a embates de huracanes, fenómenos atmosféricos y otros actos de Dios. No podemos atribuir a ello haber redactado una cláusula de avanzada como la que nos ocupa sin tomar en cuenta el alcance de su diseño”.

Ante el hecho incontrovertido de que el señor Batista se encuentra detenido en prisión preventiva desde el 20 de junio de

2017, en exceso de seis (6) meses, procede su excarcelación inmediata del peticionario. Concluimos, pues, que erró el TPI en su determinación.

IV.

En vista de todo lo anterior, revocamos la determinación recurrida y por consiguiente se ordena al Tribunal de Primera Instancia que, previo a las medidas cautelares pertinentes, excarcele de manera inmediata al señor José L. Batista Franco, por haber estado detenido preventivamente en exceso del término de seis (6) meses sin haber comenzado su juicio.

Adelántese por correo electrónico o telefax y notifíquese por la vía ordinaria a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

